



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2021-00152-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-Compartimento 1

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

San Juan de Pasto, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante documento privado celebrado el día 19 de julio de 2018 y el Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, identificado con NIT. 901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFIGOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, en calidad de cesionarios de la obligación ejecutada proponen demanda ejecutiva en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

En esta ocasión el Despacho advierte que la demanda se dirige al recaudo de las obligaciones derivadas de la sentencia del día 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 52001-33-31-002-2014-00046-00 a favor de JAIME LIBARDO BURBANO SOTELO y otros, a excepción de la señora Melanie Plaza Solarte que no fueron incluida en ninguno de los contratos de cesión.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada¹, conforme lo señala en el Consejo Estado², se tiene que

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³”.

¹Ospina, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

² C.E. SIISB, S02/04/2014 Radicado (0909-2014)

³ C.E. SIISB, S02/04/2014 Radicado (0909-2014)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El inciso primero del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Según el artículo 297 de la Ley 1437, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando en todo caso que este en cada caso concreto dependiendo del título objeto de recaudo, puede ser simple o complejo. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Es relevante precisar que:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁵”.

⁵ C.E. SIV, S30/05/2013 Radicado (18057)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEL CASO CONCRETO

A la presente demanda se adjunta por la parte actora como título en el que se funda la ejecución propuesta, los siguientes documentos:

1. Sentencia del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.
2. Constancia de ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2018, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 16 de junio de 2017.
3. Solicitud de pago de sentencia presentada por el apoderado de los beneficiarios el 3 de enero de 2018 con radicado No.20180240002332.
4. Acto Administrativo No. 20181500002831 del 24 de enero de 2018, donde asignó el turno de pago desde el 3 de enero de 2018.
5. Poder de cesión otorgado por los beneficiarios al abogado Carlos Arturo Ortiz Bolaños.
6. Paz y salvo honorarios del Dr. Carlos Arturo Ortiz Bolaños.
7. Contrato de cesión de derechos económicos del 16 de septiembre de 2019, entre el Dr. Carlos Arturo Ortiz Bolaños como Cedente, y AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S, en calidad de Cesionario.
8. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 24 de septiembre de 2019, entre AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6.
9. Derecho de petición del 8 de octubre de 2019 con radicado No.20196110905842, por el cual se le notificó a la Ejecutada el contrato de cesión entre AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
10. Acto Administrativo No. 201915000064981 del 6 de noviembre de 2019, la Fiscalía dio respuesta a unos interrogantes planteados, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
11. Oficio radicado No. 20196111044622 del 20 de noviembre de 2019, por el cual se dio cumplimiento a la condición, aportando paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
12. Acto Administrativo No. 20191500069301 del 26 de noviembre de 2019, la Fiscalía se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión parcial de créditos derivados de la Sentencia a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
13. Memoriales instrucción de giro.
14. Soportes de desembolso.
15. Contrato de cesión de derechos económicos celebrado el 5 de agosto de 2019 entre el Dr. Carlos Arturo Ortiz Bolaños como Cedente, y AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S, en calidad de Cesionario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 14 de agosto de 2019 entre la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, como Cesionario.
17. Derecho de petición del 3 de septiembre de 2019 con radicado No.20196110784252, por el cual se le notificó a la Fiscalía el contrato de cesión entre AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.
18. Comunicación No. 20191500059641 del 9 de octubre de 2019, por medio del cual la Fiscalía dio respuesta a unos interrogantes planteados, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos contenidos en la Sentencia a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1.
19. Oficio con radicado No. 20196110980562 del 30 de octubre de 2019, por el cual se dio cumplimiento a la condición, aportando paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.
20. Acto administrativo No. 20191500069301 del 26 de noviembre de 2019, por la cual la Fiscalía se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1.
21. Paz y salvo todo concepto de la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1.
22. Memoriales instrucción de giro.
23. Soportes de desembolso

Del estudio de los anteriores documentos se tiene el título ejecutivo se halla debidamente conformado, pues está constituido esencialmente por la sentencia debidamente ejecutoriada, así como las correspondientes cesiones y notificaciones al deudor. Por lo que la parte accionante solicita la ejecución por los siguientes ítems:

En relación con el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.

PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS (...) identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante documento privado celebrado el día 19 de julio de 2018, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se le ordene pagarle a mis mandantes en el término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso -CGP), las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.221.463), por concepto de capital reconocido en la Sentencia del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Pasto-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nariño, ejecutoriada el 16 de junio de 2017, en favor de Jaime Libardo Burbano Sotelo y otros, dentro del proceso con radicado No. 52001-33-31-002-2014-00046-00.

2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 16 de junio de 2017 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 28 de septiembre de 2021 asciende a la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$8.126.713).

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atiende la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación

En relación con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO1 solicita:

PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, vehículo debidamente constituido y regulado mediante reglamento presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso -CGP), las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$184.774.088), por concepto de capital reconocido en la Sentencia del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Pasto-Nariño, ejecutoriada el 16 de junio de 2017, en favor de Jaime Libardo Burbano Sotelo y otros, dentro del proceso con radicado No. 52001-33-31-002-2014-00046-00.
2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmediatamente anterior desde el 16 de junio de 2017 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con liquidación asciende al 28 de septiembre de 2021 a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$162.838.139).

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atiende la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.

Como se ha señalado, está debidamente conformado el título ejecutivo, en consecuencia, corresponde librar mandamiento de pago por las sumas que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia, las que pueden ser ajustadas conforme al devenir procesal. El capital corresponde a la suma total de las condenas impuestas a favor de los actores dentro del proceso No. 52001-33-31-002-2014-00046-00 mandamiento que cómo se señaló, excluye las obligaciones causadas a favor de la señora Melanie Plaza Solarte que no fue incluida en ninguno de los contratos de cesión.

En cuanto a intereses los diez (10) primeros meses se liquidarán conforme al DTF, vencido el plazo anterior conforme al moratorio corriente, estos se calculan conforme a los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Dicha liquidación se efectuará a partir de la oportunidad en la cual quedo ejecutoriada la providencia respectiva.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE mandamiento de pago de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS identificado con NIT.800.256.769-6, en calidad de cesionario de la obligación ejecutada, sin perjuicio de que los montos sobre los que versa este auto puedan ser ajustados en cantidad al momento de la liquidación del crédito, conforme al siguiente detalle:

- 1.1 Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.221.463), por concepto de capital reconocido en la Sentencia del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Pasto-Nariño, ejecutoriada el 16 de junio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017, en favor de Jaime Libardo Burbano Sotelo y otros, dentro del proceso con radicado No. 52001-33-31-002-2014-00046-00.

- 1.2 Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$8.126.713) por concepto de intereses conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de acuerdo con la liquidación aportada por la parte actora hasta el día 28 de septiembre de 2021 y los que se causen hasta el pago total de la obligación por parte de la Nación -Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRASE mandamiento de pago de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1 en calidad de cesionario de la obligación ejecutada, sin perjuicio de que los montos sobre los que versa este auto puedan ser ajustados en cantidad al momento de la liquidación del crédito, conforme al siguiente detalle:

- 1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$184.774.088), por concepto de capital reconocido en la Sentencia del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto-Nariño, ejecutoriada el 16 de junio de 2017, en favor de Jaime Libardo Burbano Sotelo y otros, dentro del proceso con radicado No. 52001-33-31-002-2014-00046-00.
- 1.2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$162.838.139) por concepto de intereses conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de acuerdo con la liquidación aportada por la parte actora hasta el día 28 de septiembre de 2021 y los que se causen hasta el pago total de la obligación por parte de la Nación -Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDÉNASE a la Nación-Fiscalía General de la Nación el pago de las sumas antes enunciadas a favor de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hizo exigible la obligación en cuanto de sumas de dinero se trata hasta la cancelación de la deuda conforme lo señala el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del mandamiento de pago a la Nación-Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-1, 199 y 162 de la Ley 1437 de 2011, los dos últimos modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales mgrodriguez@procuraduria.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: TRAMÍTESE las notificaciones personales ordenadas conforme a las previsiones del numeral 8° del artículo 162 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con la notificación personal, secretaría remitirá la demanda y los anexos junto con el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada.

Para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo establecido en los incisos 3° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estados electrónicos el presente auto a la parte demandante, con inserción de la providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de (10) días de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, según lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 200 de la Ley 1437 modificado por el artículo 49 de la citada ley.

Dentro de dicho término la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas. En el mismo término, el Ministerio Público y la ANDJE podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

DÉCIMO: CONSIDERÁNDOSE que el artículo 443 del Código General de Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 ídem, la cual establece la diligencia de la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), instase a la entidad demanda a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación respectivo, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE como canal único de comunicación digital el correo electrónico notificacionesart@procederlegal.com señalado por el apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCESE personería al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional N° 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura que se halla vigente en el Registro Nacional de Abogados⁶, como apoderado de la parte actora según poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

FECHC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

SILVIA PEREZ TELLO
Secretaria

⁶ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>